



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N°008-2023-AMAG-DG

Lima, 27 de febrero de 2023.

VISTOS:

La Resolución de la Dirección Académica N.º 196-2022-AMAG-DA, de fecha 08 de agosto de 2022; el Recurso de Administrativo de Apelación interpuesto por la discente GISELLE ISABEL CALLALLI CAMPANA, de fecha 15 de agosto de 2022, contra la Resolución de la Dirección Académica N.º 196-2022-AMAG-DA, en el extremo de excluir y registrar como abandono del Curso Especializado a Distancia denominado "Teoría del Delito y Teoría de la Prueba en el ámbito Penal"; el Informe N° 1069-2022-AMAG/DA-PAP, de fecha 25 de agosto de 2022, emitido por la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento; los Informes N° 329 y 350-2022-AMAG/DA-A, del Asesor de la Dirección Académica; el Informe N° 1341-2022-AMAG-DA, de la Dirección Académica; el Memorando N° 4783-2022-AMAG/DG de la Dirección General; el Informe N° 0064-2023-AMAG/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú, señala que la Academia de la Magistratura, forma parte del Poder Judicial, y se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección;

Que, la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica;

Que, mediante Resolución de la Dirección Académica N.º 196-2022-AMAG-DA, de fecha 08 de agosto de 2022, la Dirección Académica de la Entidad, teniendo en consideración los pedidos de exclusiones del curso a distancia denominada: "Teoría del delito y teoría de la prueba en el ámbito penal", presentados por los dicentes y evaluados por la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, y contando con la opinión legal desarrollada por su Asesor, resuelve entre otros puntos lo siguiente: "**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de desistimiento de la magistrada **GISELLE ISABEL CALLALLI CAMPANA**, por presentación extemporánea de su pedido (...) **Artículo Tercero.- DISPONER** que la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento registre (...) a **GISELLE ISABEL CALLALI CAMPANA** con abandono al curso a distancia: "Teoría del delito y teoría de la prueba en el ámbito penal" (...)"

Que, estando al acto resolutivo emitido por la Dirección Académica, se encarga a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento realice las notificaciones a

las áreas pertinentes para su registro; así como a los interesados, siendo notificada a la discente GISELLE ISABEL CALLALI CAMPANA vía correo electrónico el 11 de agosto de 2022¹;

Que, la discente GISELLE ISABEL CALLALI CAMPANA, en adelante “La Apelante”, presenta el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de la Dirección Académica N.º 196-2022-AMAG-DA, a través de la Mesa de Partes Virtual de la Academia de la Magistratura el 15 de agosto de 2022, y como cargo de ingreso se genera el Registro N.º 202202257; asimismo, describe los fundamentos del recurso presentado, y señala como pretensión lo siguiente: “(...) que se revoque el artículo primero de la Resolución de la Dirección Académica N.º 196-2022-AMAG-DA de fecha 8 de agosto de 2022 y se me excluya del curso en mención por DESISTIMIENTO.”

Sobre la admisibilidad del Recurso Administrativo de Apelación

Que, el numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, califica como actos administrativos a las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217º del “TUO de la LPAG”, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. En ese sentido, el numeral 218.1 del artículo 218º del cuerpo normativo citado, establece como regla general que, los recursos administrativos son: Reconsideración y de Apelación, los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley; asimismo, se establece en el numeral 218.2, que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;

Que, sobre el Recurso de Apelación, en el artículo 220º del “TUO de la LPAG”, señala que éste se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido, se advierte de la Resolución de la Dirección Académica N.º 196-2022-AMAG-DA, en adelante Resolución Impugnada, fue notificada a la discente GISELLE ISABEL CALLALI CAMPANA el 11 de agosto de 2022; por lo que, presenta a la Academia de la Magistratura su Recurso de Apelación el 15 de agosto de 2022, a través de la Mesa de Partes Virtual, y en consecuencia, de la calificación realizada a los requisitos de admisibilidad del recurso administrativo presentado, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 221º del “TUO de la LPAG”, y; b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la Resolución Apelada, conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la

¹ Según el Cargo de Notificación presentada por la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento – PAP.

LPAG". Por lo tanto, la Apelante ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada;

De la competencia de la Dirección General para resolver el Recurso de Apelación presentado por la discente

Que, los artículos 85° y 87° del Reglamento del Régimen de Estudios de nuestra institución aplicable en la fecha en que se generó el acto administrativo materia de apelación, establece que la Dirección Académica de la Academia de la Magistratura se constituye en única instancia para revisar las solicitudes de índole académico; sin embargo, debemos tener en cuenta que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece que:

“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, en el presente caso, la discente ha interpuesto recurso de apelación contra un acto administrativo expedido por la Dirección Académica, al sentirse afectada con el contenido de dicha resolución, siendo competente para resolver dicho recurso la Dirección General, en calidad de superior jerárquico conforme lo señala el glosado artículo, toda vez que aquella Dirección no es la máxima autoridad administrativa de la Academia de la Magistratura.

Sobre el análisis del caso concreto

Que, el procedimiento administrativo materia de análisis como contenido del acto resolutivo, materia de apelación, responde a que se declaró Improcedente la Solicitud de Desistimiento de llevar el curso a distancia denominado: “Teoría del delito y teoría de la prueba en el ámbito penal”, presentada por la discente GISELLE ISABEL CALLALLI CAMPANA; dicha Improcedencia, fue invocando la causal de presentación extemporánea, ello en razón a que no se subsanó las observaciones planteadas a su requerimiento, en base a la calificación realizada por la institución;

Que, como punto de partida, debemos tener en cuenta la emisión de la Resolución N. ° 182-2022-AMAG-DA, de fecha 18 de julio de 2022, que aprobó la relación de postulantes admitidos al Curso Especializado a Distancia “Teoría del Delito y Teoría de la Prueba en el ámbito penal”, dentro de los cuales se encontraba la discente GISELLE ISABEL CALLALLI CAMPANA²;

Que, ahora bien, es indispensable tener en cuenta la norma aplicable para el caso en concreto, esto es, el Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, de fecha 18 de junio de 2020, que a la letra señalaba lo siguiente:

“Artículo 5°. - Para los efectos del Régimen de Estudios, se consideran las definiciones siguientes:
(...)

² Notificada el 18 de julio de 2022, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1069-2022-AMAG/DA-PAP.

18.Desistimiento: Manifestación formal de voluntad del postulante admitido, ante su imposibilidad de iniciar la actividad de formación académica.

(...)

29. Exclusión: Procedimiento por el cual mediante acto administrativo se exime al admitido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas respecto de la actividad de formación académica a la que corresponda. La exclusión se da por desistimiento, retiro, abandono y reserva de admisión.

(...)

Artículo 46°. - El admitido que no pague la matrícula o los derechos educacionales, deberá presentar su solicitud de desistimiento en el plazo máximo de 2 (dos) días hábiles de publicada la resolución de admitidos, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas, excluyéndose de la actividad. Dentro del plazo no mayor a los 4 (cuatro) días hábiles de vencido el plazo antes señalado, la Subdirección del programa académico elevara a la Dirección Académica la relación de los excluidos que se encuentren en dicho supuesto (...)

Artículo 47°. - El admitido que no se matricule en el plazo establecido y no comunique su desistimiento a la Subdirección respectiva, será excluido de la actividad, obteniendo la condición de abandono, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas (...)

(Subrayado es nuestro)

Que, se desprende de los documentos anexos del Recurso de Apelación que la discente sí comunicó en la fecha oportuna su Solicitud de Desistimiento, que es ingresado a través de la Mesa de Partes Virtual de la AMAG el 19 de julio de 2022, y que de manera automática el sistema le envía en la fecha el Registro N° 312895. Seguidamente, con fecha 20 de julio de 2022, la Mesa de Partes Virtual, emite el Resultado de Revisión del Trámite Ingresado, señalando que ésta ha sido OBSERVADA, señalando el modo que deberá de subsanarlo, debiendo adjuntarse la documentación a través en formato PDF y firmado; asimismo, se le otorga 2 días hábiles para la subsanación, para lo cual se le hace llegar un enlace y/o link que lo dirigirá a la página respectiva para la continuación del trámite;

Que, aunado a ello, se advierte que, el día 21 de julio de 2022, la discente ingresa el documento subsanado a través de la Mesa de Partes Virtual, generándose un nuevo Registro N° 313743; es decir, creando un nuevo Trámite, y no mediante el enlace que se le había adjuntado, hechos que han sido desarrollados y evaluados, en mérito al Recurso de Apelación presentado, por parte de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento en el Informe N° 1069-2022-AMAG/DA-PAP³, de fecha 25 de agosto de 2022, en el que señala de manera literal lo siguiente:

(...)

De los documentos presentados por la solicitante, se advierte que el día 19 de julio de 2022 a las 16:12 PM procedió a ingresar su desistimiento por mesa de partes virtual de la AMAG, habiéndose registrado con el número **312895**.

³ Respalda en el Informe N° 253-2022-AMAG/DA-PAP-CEPH, de fecha 23 de agosto de 2022, emitida por la Analista PAP.

También se observa, la respuesta automática de mesa de partes, que indica entre otros que: "En caso su trámite sea observado, el área de Mesa de Partes le notificará al correo electrónico consignado el o los motivos del mismo y su posterior subsanación (de ser el caso)". Se verifica la confirmación del ingreso de 19 archivos adjunto todos con el nombre de 'oficio dra.callalli.pdf'

En fecha 20 de julio de 2022 a las 9:41 horas la recurrente recibe a través de su correo electrónico un mensaje de Mesa de partes de la AMAG, mediante el cual se le comunica que su trámite con registro 312895 ha sido **OBSERVADO**, indicando las razones de dicha observación:

"... TIENE QUE PRESENTAR EN UN ARCHIVO EN FORMATO PDF Y FIRMADO

Ante ello dispone de 2 días hábiles contados desde el envío del presente correo para la subsanación de su registro. Podrá realizarlo haciendo clic en el siguiente link (...)

Fecha límite de subsanación del trámite: 22-07-2022 09:41 AM.

Pasada dicha fecha su trámite pasará a ser devuelto y archivado por parte de la AMAG sin darle el trámite correspondiente."

En fecha 21 de julio de 2022 a horas 10:31 se registra un ingreso en mesa de partes virtual con el registro número **313743**, cuyo asunto es "Desistimiento de llevar el curso Teoría del delito y de la prueba por motivos laborales" y se adjunta un archivo en PDF con el nombre 'solicitud amag.pdf' (...)

Al respecto, **el responsable de la Mesa de Partes indicó que la recurrente no levantó la observación; sino que creo otro flujo**, donde presento el día 21-07-2022, a horas 10:21:57 AM, un nuevo documento en formato PDF y firmado (...)"

Que, por lo anteriormente señalado, la Resolución Apelada resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento de la magistrada Giselle Isabel Callalli Campana, por una presentación extemporánea de su pedido, por considerar que se recibió "01 FUSA fuera de plazo", con trámite documentario de fecha 21.07.2022;

Que, de acuerdo a los documentos alcanzados y en base al análisis de la normativa, se desprende que todos los hechos fueron dados a conocer a 'posteriori' de la expedición de la Resolución de Dirección Académica N.º 196-2022-AMAG-DA, de fecha 08 de agosto de 2022; y se advierte que, la precitada resolución ha considerado la solicitud subsanada por la discente que fue ingresada por la Mesa de Partes Virtual de la AMAG, con fecha 21 de julio de 2022 a horas 10:31 am, como un Nuevo Trámite, y que, en base a ello se resolvió declarar improcedente la solicitud de desistimiento, por haber sido presentada de manera extemporánea;

Que, asimismo, es preciso señalar que, pese al error de la discente, debemos tener en consideración la pretensión que tenía la administrada, más allá de los aspectos formales, como lo es en este caso la vía (flujo) por donde tenía que canalizar el documento subsanado, siendo que de igual manera el documento llegó a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento. Más aún, cuando ha quedado materializada la manifestación de voluntad

del discente⁴ para no iniciar el Curso Especializado a Distancia denominado “Teoría del Delito y Teoría de la Prueba en el ámbito penal”, lo que se ha visto expresado inicialmente con la solicitud ingresada el día 19 de julio de 2022, a las 16:12 pm, y posteriormente con el ingreso de la solicitud subsanada del día 21 de julio de 2022, a horas 10:31 am;

Que, por otro lado, teniendo en cuenta los principios que rigen la actuación administrativa, contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-AMAG-JUS, resulta pertinente invocar el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del primer párrafo del artículo IV del Título Preliminar⁵ de la glosada norma, el cual es vulnerado en el presente caso, toda vez que en el caso en cuestión no resulta razonable ejercer una decisión por parte de la autoridad administrativa afectando los derechos de la peticionante, sin advertir previamente la materialidad de los hechos que han generado el presente procedimiento administrativo, es decir, sin advertir que la discente ingresó su pedido a la mesa de partes de la AMAG en tiempo y plazo oportuno;

Que, siguiendo la misma línea, resulta necesario hacer mención a la transgresión del principio de informalismo del “TUO de la LPAG”⁶, el cual se encuentra orientado a proteger al administrado a efectos de que no se vea perjudicado por cuestiones de mero trámite, como es el caso materia de análisis, donde se ha cuestionado la fecha de la solicitud ingresada por la administrada por haber canalizado su solicitud subsanada por el flujo incorrecto; por lo tanto, cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento, referida a las exigencias formales debe interpretarse a favor de la administrada y favoreciendo la viabilidad del acto procesal de aquel;⁷

Que, también se advierte que no se ha observado el principio de eficacia⁸ señalado en el “TUO de la LPAG”, porque más allá de los aspectos formales, debe prevalecer la finalidad del acto procedimental de modo que no se vean afectados los derechos e intereses de la administrada; y que, en este caso, por cuestiones meramente formales como lo es la canalización de un

⁴ **Art.5°. - Inciso 61. Retiro.** Manifestación formal de voluntad del matriculado o discente para no, iniciar o continuar participando de una actividad de formación académica.” - Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-2020- AMAG-CD.

⁵ **1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁶ **1.6. Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos. Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2003, p. 34.

⁸ **1.10. Principio de eficacia.** - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.”

documento subsanado por el flujo no correspondiente, ha sido considerado como cuestión determinante para expedir una resolución final;

Que, podemos concluir en este extremo que el pedido de desistimiento fue presentado por la discente en el plazo correspondiente; y que la subsanación también, pero que la vía por la cual se subieron los documentos no era la correcta, por lo que al amparo de los principios invocados líneas arriba⁹, debemos tener en consideración la pretensión que tenía la administrada, más allá de los aspectos formales, como lo es en este caso la vía (flujo) por donde tenía que ser cargado el documento, debió ser estimada por la Dirección General toda vez que se advierte que el documento llegó a la Subdirección respectiva¹⁰. Por lo tanto, no resulta razonable lo resuelto en la Resolución de Dirección Académica N.º 196-2022-AMAG-DA, al declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Desistimiento presentado por la discente GISELLE ISABEL CALLALLI CAMPANA, por motivo que no se había analizado la realidad del asunto, y que, en base a lo presentado en el escrito de apelación, así como la respuesta a la consulta realizada al servidor de la Mesa de Partes de la AMAG, se tiene un panorama distinto;

Fundamentos para declarar la Nulidad del Acto Administrativo Materia de Apelación.

Que, de los argumentos expuestos, tenemos que la Resolución de la Dirección Académica N.º 196-2022-AMAG-DA, de fecha 08 de agosto de 2022, va en contra de los Principios de Razonabilidad, Informalismo y Eficacia, contenidos en el TUO de la Ley N.º 27444, produciendo agravio en la administrada, la magistrada GISELLE ISABEL CALLALLI CAMPANA, por lo cual deberá ser declarada NULA por encontrarse subsumida en la causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444¹¹;

Que, en tal sentido, al declarar la nulidad del acto administrativo apelado, se deberá retrotraer todo lo actuado hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es la parte decisoria –con su correspondiente argumentación– que contiene el acto administrativo apelado, debiendo observar el órgano encargado de expedir la nueva resolución correspondiente, los criterios expresados en la presente resolución, teniendo en cuenta la regulación contemplada en el numeral 12.1 del artículo 12º del TUO de la Ley N.º 27444 que prescribe lo siguiente:

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)”

⁹ Principio de razonabilidad, principio de informalismo y principio de eficacia.

¹⁰ **Artículo 47º** del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución del Consejo Directivo N.º 07-2020-AMAG-CD.

¹¹ **TUO DE LA LEY N.º 2744**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo
- 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en el presente caso, la Resolución apelada sí ha generado derechos adquiridos por terceras personas, quienes son otros discentes, a quienes se les ha declarado fundado sus pedidos de desistimiento y por ello, no han sido afectados por la resolución en cuestión sino más bien, se han visto favorecidos válidamente con ella; motivo por el cual, subsiste respecto a ellos el contenido de la precitada Resolución de la Dirección Académica N.º196-2022-AMAG-DA;

Que, el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la discente GISELLE ISABEL CALLALLI CAMPANA, ha sido evaluado y desarrollado de manera integral en el Informe N.º 0064-2023-AMAG/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y con la finalidad de que en el acto procedimental realizado, no se vean afectados los derechos e intereses de la magistrada recurrente, y que la no canalización por el flujo correspondiente, no debería desencadenar en actos que perjudiquen a la discente;

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación presentado por la magistrada contra la Resolución de Dirección Académica N.º 196-2022-AMAG-DA, deberá ser declarado FUNDADO, a fin de estimarse su Solicitud de Desistimiento del Curso Especializado a Distancia denominado "Teoría del Delito y Teoría de la Prueba en el ámbito Penal" y todo lo que ello conlleve;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N.º 23-2017-AMAG-CD; el Reglamento de Régimen de Estudios, aprobado con Resolución N.º 07-2020-AMAG-CD, vigentes al momento que se suscitaron los hechos materia de apelación.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la discente **GISELLE ISABEL CALLALLI CAMPANA** contra la Resolución de la Dirección Académica N.º 196-2022-AMAG-DA, de fecha 08 de agosto de 2022 que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de desistimiento presentada por la recurrente y declara que dicha apelante ha incurrido en **ABANDONO** del Curso a Distancia "Teoría del Delito y Teoría de la Prueba en el Ámbito Penal".

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR NULOS** los artículos primero y tercero de la Resolución de la Dirección Académica N.º196-2022-AMAG-DA, únicamente en el extremo que ocasiona perjuicio y afecta los derechos la discente apelante, subsistiendo en todo lo demás; debiendo retrotraerse los actuados hasta el momento de expedir el acto resolutorio (artículos primero y tercero).

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** a la Dirección Académica expedir un nuevo pronunciamiento en los artículos primero y tercero, sustentado en los argumentos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** a la Dirección Académica, a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, el contenido de la presente resolución con arreglo a Ley, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPONER** que la notificación a la recurrente sea realizada, por la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento del contenido de la presente resolución con arreglo a Ley, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – **DISPONER** que la Dirección Académica, la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, lleven a cabo la ejecución de los procedimientos académicos y administrativos que se deriven de la presente resolución, en aras de su fiel cumplimiento, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO SEPTIMO. – **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente

.....
Mag. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora General
Academia de la Magistratura